

JUZGADO TREINTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Catorce (14) de enero de dos mil veintidós (2022).

Ejecutivo: 2019-00609.

De: Coop. de Profesores de la Univ. Nacional de Colombia.

Demandado: Daniel Alberto Libreros Caicedo.

Ingresa al despacho el presente asunto con escrito presentado por el apoderado actor solicitando «no dar trámite a la solicitud de suspensión del proceso realizada por el CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPRAZ, pues en realidad no se encuentra en firme la aceptación del deudor DANIEL ALBERTO LIBREROS CAICEDO al trámite de insolvencia de persona natural no comerciante»; y con tal fin adjuntó constancia del señalado centro de conciliación de que se suspendió la audiencia prevista en el canon 491 del CGP, que adelantó el 20 de octubre de 2021.

Para resolver lo pertinente deben tenerse en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. En memorial de 14 de octubre de 2021 el ejecutado alegó que había sido admitido a proceso de negociación de deudas; empero, no aportó copia de la certificación de dicho trámite a la que hace mención el canon 545 del Código General del Proceso, ni de la decisión de admisión emitida por el centro de conciliación respectivo.

Por ello, en auto de 3 de diciembre siguiente (*archivo 22*), se determinó remitir el memorial al estrado donde cursa la apelación de la sentencia proferida en el asunto de marras, y, a la vez, se requirió al deudor para que acredite su admisión al referido proceso de insolvencia a finde adoptar la medida que en derecho corresponda.

2. El ejecutado no cumplió dicha carga; sin embargo, el 12 de enero de 2022 a las 18:26 horas la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá comunicó la admisión de una acción de tutela formulada por el señor Daniel Alberto Libreros Caicedo en

contra del Juzgado 15 Civil del Circuito y de este despacho judicial –con radicado 2020-00004– a la cual adjuntó como anexo, el auto emitido el 29 de septiembre de 2021 por el Centro de Conciliación y Arbitraje AsoproPaz de Cali que admitió el procedimiento de negociación de deudas del señor Daniel Alberto Libreros Caicedo, acá demandado (página 45 Archivo «25TutelaContraJuzgado20220112»).

3.- El numeral 1 del artículo 545 del Código General del Proceso señala, que a partir de la aceptación de la solicitud de trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante:

No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas [...]. (Subrayas del despacho).

4.- Como se advirtió, en el presente asunto se emitió una única providencia con posterioridad a la data en que fue admitido el ejecutado al referido trámite de insolvencia, que tuvo como fin requerirlo para que acreditara esa precisa situación, por lo cual resulta irrelevante invalidar esa determinación, amén de que el interesado no lo ha solicitado.

4.- Puestas de ese modo las cosas, por economía procesal, con fundamento en lo dispuesto en el numeral 1 del canon 545 del Código General del Proceso, el juzgado RESUELVE:

Primero: Suspender el presente asunto ejecutivo.

Segundo: Oficiar al referido centro de conciliación poniéndole de presente lo aquí resuelto. A su vez, solicítese que, cuando sea pertinente de cara al decurso procedimental, nos informe la suerte de la actuación allí emprendida.

Tercero: Remitir copia de la presente determinación al Juzgado 15 Civil del Circuito de esta ciudad –*que conoce la alzada interpuesta por el ejecutado en contra de la sentencia de primer grado dictada el 29 de junio de 2021-*.

Notifíquese,


Artemidoro Gualteros Miranda
Juez

JUZGADO 30 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARÍA
Bogotá, D.C. **17 de enero de 2022.**
En la fecha se notifica la presente providencia por anotación en estado electrónico **n.º 004**, fijado a las **8:00 a.m.**
La secretaria:
Luz Ángela Rodríguez García

Lpds

Firmado Por:

Artemidoro Gualteros Miranda
Juez
Juzgado Municipal
Civil 030
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **138b8f8b984e71de684e663dc62ac4e023b3b073da1059c32503db2cba4b3189**

Documento generado en 14/01/2022 06:35:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>